

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 9 de JUNIO de 2020 No. 88 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 22-2020

Página 1

ORGANISMO JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

POJ-35/2020

Página 3

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

ACUERDO 3-2020

Página 3

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EXTRAURBANO, MOTOTAXIS, TAXIS, TAXIS DE DOS RUEDAS Y CAMIONES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

Página 4

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL MERCADO MUNICIPAL, CENTROS COMERCIALES Y PISO DE PLAZA, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE JESÚS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ.

Página 6

PLAN DE TASAS MUNICIPALES

Página 9

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 11
- Títulos Supletorios Página 11
- Edictos Página 11
- Convocatorias Página 12

ATENCIÓN ANUNCIANTES: IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 22-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que el ente rector del sistema de salud en Guatemala ha justificado la necesidad de prorrogar el estado de calamidad pública, por lo que es necesario continuar con la situación excepcional que fue proclamada oficialmente, con el fin que el Estado pueda adoptar disposiciones que logren velar por la salud, el bienestar y la seguridad de los habitantes.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de mayo del presente año, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 9-2020, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se declara estado de calamidad pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde ratificar el Decreto Gubernativo Número 9-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 9-2020, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República, siendo el Decreto Gubernativo Número 5-2020 reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 7-2020, de fecha 24 de marzo de 2020; ambos ratificados y reformado el Decreto Gubernativo Número 6-2020 por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República, de fecha 24 de marzo de 2020 y prorrogado nuevamente el Decreto Gubernativo Número 5-2020 por el Decreto Gubernativo Número 8-2020 de fecha 20 de abril de 2020, ratificado por el Decreto Número 21-2020 del Congreso de la República, de fecha 30 de abril de 2020.

Artículo 2. Dignificación al personal de salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social hará las readecuaciones presupuestarias que correspondan para que el personal contratado a través de renglones temporales, reciba un único beneficio económico adicional a sus honorarios, equivalente al Bono de Riesgo COVID-19, aprobado en el artículo 2 del Decreto Número 20-2020 del Congreso de la República. En ningún caso, el personal podrá recibir doble beneficio por este concepto.

Se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la contratación de estudiantes de medicina con pensum cerrado de estudios y cuyo trámite de graduación esté pendiente y así también a médicos extranjeros que estén realizando su especialidad en hospitales nacionales, para apoyar en la atención de la pandemia COVID-19.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá crear facilidades administrativas que permitan agilizar la contratación y pago del personal.

Artículo 3. Rendición de cuentas al Congreso de la República. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, y hasta que concluya el estado de calamidad por motivo de la pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad de la COVID-19, la Comisión Presidencial de Atención a la Emergencia COVID-19 -COPRECOVID-, tiene que remitir todos los martes de cada semana, de manera escrita y digital a la Comisión Permanente del Congreso de la República un informe circunstanciado, quien deberá haberlo llegar a todos los diputados al Congreso de la República de forma inmediata, sobre lo siguiente, pero no limitado a:

- 1. Información general, diaria y semanal, sobre la pandemia de la COVID-19 en Guatemala, incluyendo: confirmados, confirmado con infección activa o negativa, negativos, sospechosos, recuperados, defunciones, activos, mujeres/hombres, rangos de edad y sexo, rangos de edad y tipo de paciente, hospitalizados/ambulatorios, comorbilidades principales. Así también la información tiene que estar a nivel departamental, municipal y por poblado. También por centro de detención; lugar, público o privado, de cuidado de adultos mayores; y entidad pública.
2. Disponibilidad y ocupación de camas en los tres niveles de atención por centro de atención, incluyendo las unidades de emergencia y temporales. Disponibilidad y ocupación de las unidades de cuidados intensivos.
3. Ejecución de todos los recursos financieros ordinarios y extraordinarios aprobados por el Organismo Legislativo para atender la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MINTRAB-, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, Ministerio de Desarrollo Social -MIDES- y Ministerio de Economía -MINECO-. Esta información detallada a nivel de programa, centro de costos, unidad ejecutora y renglón de gastos.
4. Contratos suscritos para atender las necesidades provocadas por la pandemia COVID-19 por el MSPAS con recursos humanos profesionales y técnicos, así como el pago por esos servicios prestados. Esto debe incluir la nómina desagregada del MSPAS de todo el grupo 0.
5. Inventario de donaciones privadas, nacionales y extranjeras, recibidas, su ejecución e ingreso a inventarios del MSPAS, MIDES, MAGA y MINTRAB.
6. Compras diarias, semanales y acumuladas de batas desechables; delantal sin mangas; gorros desechables; guante pequeño; guante mediano, guante grande, mascarilla descartable, mascarillas N95 con válvula, mascarillas N95 sin válvula, mascarilla KN95, lentes de protección, protector facial, traje de bioseguridad, zapatos quirúrgicos.
7. Compras diarias, semanales y acumuladas de ventiladores, oxímetros, aspirador de flemas, monitor de signos vitales, cama para intensivos.
8. Inventario y entregas diarias, semanales y acumuladas de medicamentos, insumos, material médico-quirúrgico y equipo de protección personal por centro de atención médica en los tres niveles de atención.
9. Inventario de compras realizadas y donaciones recibidas de equipos y reactivos para la realización de pruebas virales y pruebas de anticuerpos para la detección de la COVID-19.
10. Informe detallado de las pruebas virales y pruebas de anticuerpos realizadas a personas por día y su resultado.

Toda la información detallada médica y sanitaria también tiene que ser entregada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Al final de los treinta (30) días del estado de calamidad ratificado por este Decreto, la Comisión Presidencial de Atención a la Emergencia COVID-19 -COPRECOVID- tiene que comparecer ante el Pleno del Congreso de la República para rendir un informe consolidado y responder preguntas de los diputados.

Artículo 4. Agilización de contratación y pagos. Se faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS- para realizar las contrataciones de servicios técnicos y profesionales, necesarios para implementar el Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a Casos de Coronavirus COVID-19, en cualquiera de las unidades ejecutoras, hasta el 31 de diciembre de 2020, solicitando únicamente los requisitos siguientes:

- a) Hoja de vida actualizada.
b) Copia de título que acredite la calificación del servicio a prestar, profesional o técnico.
c) Copia de Documento Personal de Identificación -DPI-.
d) Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado.
e) Constancia de colegiación profesional activa, en el caso de la prestación de servicios profesionales.

Se instruye al Ministerio de Finanzas Públicas para que configure el módulo de Presupuesto por Resultados para llevar un control específico de las contrataciones hechas al amparo de este artículo, y que permita la ejecución del gasto en el módulo de Expediente de Gastos, con Comprobantes Únicos de Registro (CUR) para cada uno de los técnicos o profesionales contratados, para estos efectos no se requiere estar inscrito en el Registro General de Adquisiciones del Estado o del uso e inscripción del sistema de Guatecompras.

En caso que las personas que presten servicios profesionales o servicios técnicos se encuentren pendientes del cumplimiento de una o varias obligaciones tributarias, se les concederá un aplazamiento de doce meses, para el cumplimiento de tales obligaciones, contados a partir del uno de enero de 2021, como consecuencia, los mismos no serán obstáculo para la contratación, emisión de las facturas respectivas, procedimiento de pago. La Superintendencia de Administración Tributaria emitirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas la reprogramación de los fondos asignados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en los artículos 14 y 15 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia COVID-19 para financiar la contratación de servicios técnicos y profesionales indispensables para atender la emergencia.

Para los efectos de trámite de pagos de quienes ya prestan servicios desde el 1 de marzo de 2020, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en forma mensual, conjunta y con carácter prioritario, acordarán la asignación presupuestaria que corresponda para cubrir los requerimientos de cuota financiera para cumplir con el pago correspondiente de los servicios profesionales y técnicos de las personas que atienden la emergencia por COVID-19, en las diferentes unidades ejecutoras.

Durante los meses de junio a diciembre del ejercicio fiscal 2020, si en el transcurso del mes de que se trate, las unidades ejecutoras o el propio Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social requiere modificar la cuota solicitada para cubrir los servicios detallados en el presente artículo, esta debe ser atendida prioritariamente, con el objeto de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones contractuales. No se podrán realizar más de dos modificaciones de cuota en el mes.

Artículo 5. El Organismo Ejecutivo deberá, dentro de la presente prórroga del estado de calamidad pública ratificada por el presente Decreto, continuar con las medidas y acciones orientadas a evitar la propagación del virus COVID-19; en especial, la realización de pruebas, cuarentenas y aislamientos necesarios y bajo el debido control.

Asimismo, desarrollar e implementar los programas y protocolos de reapertura de las actividades escolares, académicas, comerciales, productivas, laborales y todas aquellas que como medida de protección hayan sido restringidas.

Artículo 6. Reapertura gradual. Los protocolos en protección de la salud para el retorno gradual a las actividades, elaborados para los diferentes sectores de la sociedad, deben incluir el protocolo detallado y minucioso para la reapertura de las actividades religiosas de cualquier culto; de tal manera que su incorporación se dé al mismo tiempo que las actividades comerciales y económicas.

Artículo 7. Autorización de locomoción. Por la importancia espiritual que representa para la población guatemalteca y para resguardar la salud emocional de la población, se autoriza la libre locomoción de los ministros de culto y capellanes de cualquier religión para acudir y atender requerimientos de emergencia que se presenten en la población o para la realización de actividades de caridad dentro de su jurisdicción, quienes deberán estar debidamente identificados.

Artículo 8. Autorización de locomoción. En virtud de las actividades de cobertura de emergencia que atienden, se autoriza la libre locomoción de los médicos veterinarios debidamente identificados para cubrir toda emergencia que se presente durante el toque de queda.

Artículo 9. Se reforma el quinto párrafo del artículo 2 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, el cual queda redactado de la manera siguiente:

"Se excluyen de este beneficio las personas que habitan en una vivienda cuyo consumo eléctrico mensual supere a los 200 KWh comprobables por medio del último recibo de energía eléctrica correspondiente al mes de febrero de 2020, quienes sean servidores públicos, quienes cuenten con contratos administrativos de prestación de servicios vigentes con el sector público. Podrán recibir el presente beneficio las personas que reciban beneficios inferiores a los dos mil Quetzales (Q.2,000.00) mensuales, derivados de cualquier sistema de pensiones, incluyendo a las clases pasivas del Estado o reciban pensiones por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Para el efecto, la verificación de los requisitos se hará de forma electrónica."

Artículo 10. Se adiciona un último párrafo al artículo 2 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, para que quede redactado de la forma siguiente:

"La priorización de los beneficiarios en pobreza, madres solteras u hogares monoparentales, adultos mayores, las personas con discapacidad, las personas con enfermedades crónicas y degenerativas, y las familias con niños o niñas en estado de desnutrición debe realizarse por núcleo familiar, aunque estos convivan en un mismo lugar de residencia, de forma que cada núcleo familiar de las personas priorizadas pueda ser beneficiario del programa. Se habilitarán en la plataforma tecnológica los campos necesarios para la inclusión de los datos de vulnerabilidad por grupo priorizado, orientados a verificar los criterios de priorización, de no realizarse dicha priorización para el otorgamiento del beneficio, se deducirán las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Los casos especiales de aquellas personas o familias que no gozan del servicio de energía eléctrica, a los que se refiere el presente artículo, deben recibir de forma efectiva e inmediata el beneficio del programa."

Artículo 11. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, Ley de Rescate Económico a las Familias por los Efectos Causados por el COVID-19, el cual queda así:

"Artículo 11. Derecho a la identificación personal. Para los efectos de cumplimiento de esta ley, todo Documento Personal de Identificación -DPI-, cuya vigencia expire por vencimiento del plazo de diez años, será válido para garantizar el derecho a la identificación personal ante cualquier autoridad pública o privada durante el año 2020, a partir de la fecha de vencimiento de cada Documento Personal de Identificación."

Artículo 12. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES PRESIDENTE



DOUGLAS RIVERO MERIDA SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de junio del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEI FALLA

Licenciada Otilvia García Rodas Ministro de Gobernación



Licda. Anyla Susana Landín Arriaga SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA